



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
**0731-159872021**

Tuluá, 25 de febrero de 2021

Señor  
**JORGE ALEXANDER LUCUMI VELÁSQUEZ**  
**CC. 94.152.220**  
Vereda La Rivera  
Tel. 3205391343

**Asunto:** Comunicación de la Resolución 0730 no. 0731 - 000158 del 15 de febrero de 2021, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido **Resolución 0730 no. 0731 - 000158 del 15 de febrero de 2021 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**, actuación administrativa expediente No. 0731-039-004-007-2021, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra del acto administrativo en comento, el cual consta de cuatro (9) páginas.

Es de advertir que, dado que no registra dirección exacta para ubicarlo, la comunicación con copia íntegra del Acto Administrativo referido se publica por el término de CINCO (5) DÍAS en la página electrónica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), advirtiéndole que la comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de la misma.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa **no procede recurso**.

Atentamente

  
**RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE**  
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos:1  
Copias: 0  
Proyectó y Elaboró: María Paula Hincapié García, Judicante (Contrato 0245-2021)

Archívese en: 0731-039-004-007-2021

CARRERA 27 A No. 42 - 432  
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2339710  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)



Página 1 de 1

VERSIÓN: 10 - Fecha de aplicación: 2020/10/08

SA-CER588760

CÓD: FT.0710.02

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000158 DE 2021

(15 DE FEBRERO 2021)

### “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019.

### CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

“(…)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción*

“(…)

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”<sup>1</sup>*

### I. ANTECEDENTES.

Que en fecha 15/02/2021, mediante memorando interno 0731-127332021, la Coordinadora de la UGC-Tuluá Morales de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, remitió al profesional especializado apoyo jurídico del proceso Gestión Ambiental en el Territorio, lo siguiente:

- Un concepto técnico donde se da cuenta de un operativo de la Policía Nacional de Carabineros y guías caninos adscritos al departamento de Policía Valle.
- Oficio de fecha 11 de febrero de 2021, radicado en la CVC el día 12 de febrero de 2021 con No. 127332021, mediante el cual se deja a disposición una mini draga.

Que en el concepto técnico se expone lo siguiente:

### “CONCEPTO TÉCNICO

#### 1. REFERENTE A:

*PRESUNTAS AFECTACIONES GENERADOS POR EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MINERALES EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA LA RIVERA – MUNICIPIO TULUA.*

#### 2. DEPENDENCIA/DAR:

*DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE.*

<sup>1</sup> Numeral 2 y 17, Artículo 31. Ley 99 de 1.993 “Sistema Nacional Ambiental”. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000158 DE 2021**

**(15 DE FEBRERO 2021)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**3. GRUPO/UGC:**

UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA TULUÁ-MORALES.

**4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):**

Solicitud escrita con radicado CVC No. 124192021 de fecha 11 de febrero de 2021 de la Policía Nacional y el informe de visita ocular realizada al momento del operativo de la Policía y registro fotográfico e información del presunto infractor.

**5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE, Patrullero. JHON ANDERSON ARBOLEDA SALDARRIAGA, Coordinador Ambiental Carabineros Valle.

**6. OBJETIVO:**

Verificar presuntas afectaciones generados por explotación de yacimiento minero de manera ilegal para oro en el cauce de la quebrada La Rivera.

**7. LOCALIZACIÓN:**

Quebrada La Rivera, Cuenca del río Morales, vereda El Picacho, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá.

**Coordenadas Geográficas:** Latitud 4°02'49.589" N - Longitud 76°09'36.941" (...)

(Pantallazo Geo-CVC Georreferenciación del Sitio donde se realiza la Actividad)

**8. ANTECEDENTE(S):**

El día 11 de febrero de 2021 se recibe de parte de la Policía Nacional, grupo de carabineros y guías caninos adscritos al departamento de Policía Valle, realizando despliegue de la orden de servicios No. 003 regi4-recar38, parámetros de actuación policial frente al cumplimiento de la responsabilidad institucional en la protección del agua, la biodiversidad y el medio ambiente como activos estratégicos de la nación, mediante los planes especiales de registro y control en el municipio de Tuluá; informe en el cual se relaciona el procedimiento policivo que se llevó a cabo en la quebrada La Rivera, cuenca del río Morales, vereda El Picacho, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, donde se hace referencia a las actividades de minería que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

**9. NORMATIVIDAD:**

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015.

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

Se realizó operativo conjunta Policía Nacional y la CVC, al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la imagen anterior.

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000158 DE 2021

(15 DE FEBRERO 2021)

### “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

*En este operativo, el personal de la policía procedió a intervenir en la zona, en la que se encontró a una persona realizando actividades de minería ilegal, se logró la captura de un minero en estado de flagrancia y la incautación de una (1) mini draga conformada por: un (1) inyector jet o power, una (1) manguera de succión, un (1) motor de 10 caballos de fuerza diésel, una (1) granada, una (1) manguera de presión y un (1) canalón; utilizadas en el beneficio de minerales, en este caso oro aluvial.*

*El capturado y presunto responsable de la actividad de minería ilegal es el siguiente:*

**Jorge Alexander Lucumi Velásquez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.220 de Tuluá, nacido el 07 de noviembre de 1973 en Tuluá, edad 40 años, hijo de Jorge Eliecer y María Luisa, soltero, una hija, técnico en porcicultura, dirección de residencia vereda La Rivera, celular 3205391343.

*El material incautado corresponde al descrito anteriormente, el cual se encontraba en funcionamiento al momento del operativo.*

*Este tipo de afectaciones del cauce implica una potencial amenaza en la dinámica hidráulica y biológica del cauce, ya que están siendo ejecutadas sin ningún tipo de criterio técnico, las cuales fueron confrontadas en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, y NO CUENTAN CON TÍTULO MINERO de acuerdo con la consulta realizada en el Catastro Minero y por ende, sin la respectiva LICENCIA AMBIENTAL, por parte de la CVC.*

*(Registro Fotográfico)*

### IMPACTOS AMBIENTALES

#### **Impacto sobre el recurso Hídrico**

*En lo referente a los impactos sobre la calidad de las aguas, se genera por aportes de sedimentos y turbiedad derivados de la actividad, y contaminación por el combustible al cauce de la quebrada y por lo tanto al río Morales.*

#### **11. CONCLUSIONES:**

*Se verificó que no existen autorizaciones o concesiones para el desarrollo de dicha actividad en la zona intervenida y no se encuentra especificada esta zona para explotación del recurso. En la visita se determina que se está realizando un aprovechamiento minero de forma ilícita. La contaminación del es notorio por el combustible que se desprendía del motor utilizado.*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000158 DE 2021**

**(15 DE FEBRERO 2021)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

De acuerdo a los hallazgos evidenciados y los impactos aquí relacionados por causa de esta actividad minero extractiva constituye una explotación **ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO**, por realizarse sin contar con título minero y sin licencia ambiental.

Las actividades minero extractivas evidenciadas **no corresponden** a las siguientes definiciones:

**Glosario Técnico Minero, Ministerio de Minas y Energía - Bogotá 2003**

CLASE	DEFINICIÓN
Ocasional	Definida en el artículo 152 del Código de Minas, preceptuando que “La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado”. Determina la norma que el producto de esta explotación debe ser destinado al consumo del mismo propietario y, por ende, estará prohibido su uso comercial o industrial. La autorización de este tipo de extracción conmina al propietario a desarrollar una conducta diligente frente al cuidado de la <b>oferta ambiental</b> ; por tanto, debe prevenir <b>efectos nocivos</b> al entorno, y si sucedieran, deberá entonces mitigarlos y compensarlos.
Subsistencia	Como su nombre lo indica esta clase de minería es la desarrollada por métodos no técnicos, que, si bien no tiene un fin comercial o industrial, de todas maneras, representa un ingreso de subsistencia. De esta forma, quienes realizan este tipo de minería lo hacen buscando satisfacer sus necesidades básicas sin obtener un lucro o provecho sustancioso de la actividad.
Artesanal	Ante la dificultad que ofrece la norma para diferenciar claramente la minería artesanal de otras clasificaciones, nos valemos de las siguientes generalidades: 13 “Se entienden contempladas dentro de esta clase de minería, las actividades realizadas por pequeños productores mineros auto empleados, que trabajan de manera individual, en forma familiar, o agrupados en diversos tipos de organización productiva, incluyendo formas asociativas, cooperativas, pequeñas y micro empresas, y en algunos casos, comunidades indígenas y afro descendientes que realizan este tipo de minería como una actividad tradicional. Desde el punto de vista de su nivel de desarrollo productivo, el rango de operaciones mineras incluidas en esta categoría va desde actividades mineras de subsistencia hasta verdaderas operaciones de pequeña producción minera, pasando por distintos niveles de minería artesanal. Como ejemplos se tienen: la pequeña minería de carbón y de oro, el guaqueo y mazamorreo de esmeraldas y la pequeña minería de materiales de construcción, especialmente los chircales. En esta actividad se puede encontrar tanto minería en terrenos con el correspondiente título minero como terrenos en donde se tienen los títulos
Barequeo	El barequeo se encuentra regulado por el artículo 155 del Código de Minas, determinándolo como una “actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales”. De acuerdo al citado precepto legal, esta actividad esta exclusivamente supeditada al lavado de arenas por medios manuales, quedando prohibida la utilización de maquinaria o medios mecánicos para su ejercicio. La minería de barequeo tiene como objetivo específico, separa y recoger metales preciosos contenidos en esas arenas. De igual forma es permitido mediante esta actividad, la recolección de piedras preciosas y semipreciosas.

(...)”

**II. FUNDAMENTOS LEGALES**

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000158 DE 2021

(15 DE FEBRERO 2021)

### “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º se dispuso:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”<sup>2</sup>*

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...).*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”<sup>3</sup>*

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.<sup>4</sup>

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8º que es deber ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 49 establece lo siguiente:

**“ART. 49.** De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notarías al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015 reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, dispone en su artículo 2.2.2.3.2.3 lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

---

<sup>2</sup> Artículo 8º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

<sup>3</sup> Artículo 79º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

<sup>4</sup> Artículo 80º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000158 DE 2021**

**(15 DE FEBRERO 2021)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) (...)
- b) (...)
- c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año.

(...)

Así mismo, el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, determina que:

*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”<sup>5</sup>*

Que los artículos 4º y 12º de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas,

*“(..) tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”<sup>6</sup>*

A su vez en el artículo 13 de la norma en comento manifiesta:

*“Artículo 13º. (...) Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*(...)”<sup>7</sup>*

Que respecto del carácter de las medidas preventivas el artículo 32 de la citada ley establece:

---

<sup>5</sup> Párrafo Segundo, Artículo 107. Ley 99 de 1.993. Sistema Nacional Ambiental. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

<sup>6</sup> Artículos 4 y 12. Ibíd.

<sup>7</sup> Artículo 13º. Ley 1333 de 2009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000158 DE 2021

(15 DE FEBRERO 2021)

### “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”<sup>8</sup>

(Subrayados declarados EXEQUIBLES, mediante Sentencia C-703 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Que el artículo 36 ibídem establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

“(…)

- *Amonestación escrita.*
- **Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos*

*PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”<sup>9</sup>(negrilla fuera de texto original)*

### III. DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo expuesto en el informe de la CVC de fecha 11 de febrero de 2021 y el informe de la policía Nacional en su oficio radicado en febrero 12 de 2021, se logró establecer que el señor JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ con cédula número 94.152.220 de Tuluá, fue sorprendido por la policía Nacional realizando labores de minería aurífera en la quebrada La Rivera, subcuenca del río Morales, vereda El Picacho, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, en el punto georreferenciado así: **Latitud 4°02'49.589" N - Longitud 76°09'36.941"**.

Que las actividades de minería se realizaban de manera mecanizada, a partir de una **MINIDRAGA**, conformada por los siguientes elementos: **UN (1) INYECTOR JET O POWER, UNA (1) MANGUERA DE SUCCIÓN, UN (1) MOTOR DE 10 CABALLOS DE FUERZA DIESEL, UNA (1) GRANADA, UNA (1) MANGUERA DE PRESIÓN, UN (1) CANALON.**

---

<sup>8</sup> Artículo 32. Ibíd.

<sup>9</sup> Artículo 36. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000158 DE 2021**

**(15 DE FEBRERO 2021)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

Que la mencionada actividad realizada con los elementos antes descritos, no se encuentra dentro de las excepciones legales como son la minería ocasional, artesanal, de subsistencia o barequeo.

En tal sentido este tipo de actividad minera requiere para su ejecución, la respectiva licencia ambiental, la cual se expide tomando como base legal el título minero otorgado por la autoridad minera correspondiente, por lo tanto al carecer de licenciamiento ambiental, se constituye en una presunta infracción a la normativa ambiental y por tal motivo se debe imponer al señor JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ con cédula número 94.152.220 de Tuluá, una medida preventiva de decomiso preventivo de los elementos antes mencionados, utilizados para cometer la infracción.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ con cédula número 94.152.220 de Tuluá, una medida preventiva consistente en:

**Decomiso preventivo** de los siguientes elementos:

- **UN (1) INYECTOR JET O POWER.**
- **UNA (1) MANGUERA DE SUCCIÓN.**
- **UN (1) MOTOR DE 10 CABALLOS DE FUERZA DIESEL.**
- **UNA (1) GRANADA.**
- **UNA (1) MANGUERA DE PRESIÓN.**
- **UN (1) CANALON.**

**Parágrafo:** Los elementos decomisados fueron puestos a disposición de la CVC por parte de la Policía Nacional, y se encuentran en las instalaciones DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, Valle del Cauca.

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000158 DE 2021**

**(15 DE FEBRERO 2021)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo **NO PROCEDE** recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá (V), a los 15 DÍAS DE FEBRERO 2021.



**EDUARDO VELASCO ABAD**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ramiro Cardona A. - Técnico Administrativo.  
Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado –  
Apoyo Jurídico.

Archívese en: